

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO  
PANEL X

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

RICARDO SURITA  
ACEVEDO

Peticionario

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Región Judicial de  
Aguadilla

KLCE201601881

Caso Número:  
A LE2016G0094

Sobre: Ley 15 Art. 2  
(4to grado)(prohibición  
uso celulares confinados)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores.

Ortiz Flores, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparece ante nosotros el señor Ricardo Surita Acevedo (Sr. Surita; peticionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI) el 2 de septiembre de 2016. En la mencionada *Resolución* el TPI declaró “No Ha Lugar” una moción por derecho propio del peticionario en la cual solicitó se le eximiera del pago de la pena especial.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari* sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).<sup>1</sup>

### I

El Sr. Surita expone que se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero 304 de Aguadilla, Puerto Rico, cumpliendo una sentencia de tres (3) años por infracción al At. 195-A, reclasificado a Art. 182 del Código Penal desde el 3 de febrero de 2014 en el caso criminal número ISCR201301568 del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez y seis (6) meses y un (1) día por infracción al Art. 2 de la Ley

<sup>1</sup> Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

15 en el caso criminal A LE2016G0094 del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla.

El Sr. Surita presentó *Moción por Derecho* ante el TPI, en el caso criminal número A LE2016G0094, en la cual solicitó que se le eximiera del pago de la pena especial que se le impuso como parte de la sentencia bajo el reclamo de que carece de los medios económicos para pagarla por ser pobre. Atendida esa moción, el TPI emitió el 2 de septiembre de 2016 y notificó el 16 de septiembre de 2016 una *Resolución* en la cual dispuso lo siguiente:

Evaluada la moción no ha lugar. El Artículo 61 del Código Penal no da discreción.

Inconforme, el peticionario presentó el 3 de octubre de 2016 un recurso de *certiorari* con el siguiente señalamiento de error:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud del peticionario por alegadamente el Artículo 61 del Código penal no dar discreción para que se exima al peticionario del pago de la pena especial por carecer este de los medios económicos por razón de pobreza “pauperis” (*sic*).

## II

### A. *Certiorari*

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

La Regla 40, *supra*, le concede discreción a este Tribunal de Apelaciones para determinar si expide un auto de *certiorari*. Es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Cónsono con lo anterior, es sabido que las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

## B. Pena especial

La Ley Núm. 183–1998 (Ley 183) creó la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, para “autorizar y conceder el pago de compensación a las víctimas elegibles” y proveer “apoyo, servicios y asistencia a las víctimas y testigos para ayudarles a lidiar con el trauma relacionado con el evento delictivo en el cual involuntariamente se vieron involucrados.” 25 LPRA sec. 981a. Por su parte, el Artículo 61 del Código Penal vigente **dispone el pago de una pena especial** a los convictos de delito para que ese dinero se aporte a un Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito creado por la Ley 183 como sigue:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito. 33 LPRA sec. 5094 (Énfasis suplido)

En *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777(2012), al interpretar el alcance de la imposición de la pena especial, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

En atención al marco jurídico enunciado, es forzoso colegir que la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial.

### III

En el recurso ante nosotros, el peticionario señala que erró el TPI al denegar su solicitud de que se le exima de la pena especial dispuesta en su sentencia. No tiene razón. El foro recurrido actuó conforme a derecho al emitir la resolución recurrida en la cual declaró no ha lugar la solicitud.

Luego de examinar detenidamente lo expuesto por el peticionario en su escrito ante nosotros y bajo el derecho aplicable antes esbozado, resolvemos que el peticionario no logró establecer que el Tribunal de Primera Instancia haya abusado de su discreción o aplicado de forma errada el derecho o actuado de manera arbitraria, con pasión, prejuicio o parcialidad al denegar su solicitud. En consideración a lo antes expuesto, la determinación recurrida merece nuestra deferencia. No habiéndonos colocado el peticionario en posición de sostener alguno de los fundamentos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, a los fines de atender el recurso, procede denegar su expedición.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones